

LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Nueva Ley publicada POE 27-12-2017)

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 01 de Enero de 2018

TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo y le serán complementarias las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. AGENCIA DE VIAJE. La persona física o moral por la que directamente o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas o empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos y/o tiempos compartidos y/o multipropiedad, subagencia o de cualquier tipo, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre, se preste el servicio de hospedaje.

II. CÓDIGO. El Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

III. ESTADO. El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

IV. IMPUESTO. El Impuesto al Hospedaje.

V. LEY. La Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

VI. SECRETARÍA. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3. La recaudación y administración del impuesto es de la competencia de la Secretaría, unidades administrativas, órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO II

Del Objeto

ARTÍCULO 4. Es objeto de este impuesto el pago por servicios de hospedaje que otorguen:

I. Hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías;

II. Campamentos, paraderos de casas rodantes;

III. Tiempo compartido y/o multipropiedad;

IV. Marinas turísticas, y

V. Los demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 5. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

ARTÍCULO 6. El impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo en su caso, depósitos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

TÍTULO III De los Sujetos

ARTÍCULO 7. Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 4 de esta Ley.

TÍTULO IV De la Tasa y la Base

ARTÍCULO 8. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido y/o multipropiedad, se tomará como base del impuesto:

I. Los ingresos percibidos a través del pago:

a) Por el uso del inmueble.

b) De cuotas ordinarias de servicio y mantenimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores de esta fracción será aplicable independientemente de la denominación que se le asigne.

II. Los pagos percibidos por los sujetos a que se refiere del segundo párrafo del artículo 11 de esta Ley, respecto a las personas que por intercambio se hospeden en el Estado.

ARTÍCULO 10. Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados.

Cuando se omita efectuar el desglose a que se refiere el párrafo anterior, la base gravable del impuesto será como mínimo el 60% del importe total señalado en el comprobante fiscal respectivo, salvo que previamente a la fecha del pago mensual correspondiente, se compruebe lo contrario.

Fé de Erratas POE 04-01-2018

ARTÍCULO 11. Los prestadores de servicios cobrarán el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que paguen los servicios objeto de esta contribución.

Cuando el pago de los servicios objeto de este impuesto se efectúe por conducto de un tercero a través de, agencia de viaje, intermediario, promotor, facilitador o cualquier denominación que se le asigne y el medio por la que se efectúe el pago sea cualquiera de los establecidos en el artículo 18 del Código, éstos se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tendrán la obligación de determinar el impuesto en términos de esta ley y retenerlo, y
- II. Se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

El impuesto retenido por conducto de un tercero se enterará en términos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción III de esta Ley.

ARTÍCULO 12. Este Impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 13. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

El pago mensual definitivo será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el valor total de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley, obtenidos en el período por el que se efectúa el pago.

Las obligaciones de presentar declaraciones de pagos mensuales definitivos subsistirán aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

ARTÍCULO 14. Los retenedores que presten servicios de Hospedaje presentarán declaración informativa anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría.

La declaración informativa anual contendrá información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas.

TÍTULO V De las Obligaciones

ARTÍCULO 15. El retenedor que preste servicios de hospedaje que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este Título, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere retenido se cancele o se restituya, según sea el caso.

ARTÍCULO 16. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, solo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los casos siguientes:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos, o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando el retenedor haga dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado por la Secretaría, podrá corregir en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- III. Cuando así se establezca mediante reglas de carácter general.

Al presentarse las declaraciones complementarias, se procederá como sigue:

- I. La diferencia a favor o su incremento podrá compensarse en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.
- II. La diferencia a cargo se deberá cubrir en conjunto con los recargos y actualizaciones que se señalan en los artículos 20 y 22 del Código, en la siguiente declaración de pago mensual definitivo.

ARTÍCULO 17. Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago mensual

definitivo, según se trate, en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, la ubicación de los mismos, el valor de las contraprestaciones de los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje que tengan varios establecimientos en el Estado, deberán conservar en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago mensual definitivo, y proporcionarlas a las autoridades fiscales estatales, cuando así lo requieran.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje, deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información.

ARTÍCULO 18. Quien preste el servicio de hospedaje con motivo de los actos o negocios jurídicos que realice por conducto de un tercero, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Contar con un ejemplar original o debidamente certificado del contrato o convenio celebrado por escrito, o impresión digital del contrato o convenio celebrado por medios electrónicos y/o mensajes de datos entre el prestador de servicios de hospedaje y el tercero.

II. Obtener del tercero la forma oficial autorizada por la Secretaría, misma que deberá de contener:

a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del tercero;

b) Nombre del usuario final de los servicios de hospedaje;

c) El desglose y monto de los servicios pagados por el usuario final de los servicios de hospedaje;

d) La fecha y medios de pago efectuada por el usuario final de los servicios de hospedaje;

e) Las causales de rescisión de los contratos que celebren con el usuario final de los servicios de hospedaje y las consecuencias jurídicas que resulten para ambas, y

f) Firma de la persona que funja como tercero o de su representante legal.

III. Determinar y retener del tercero el impuesto correspondiente, considerando el contenido del contrato y la forma autorizada a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como enterar dicho impuesto en términos de lo dispuesto en el artículo 11, y

IV. Presentar declaración informativa trimestral, cada día 17, respecto de las tarifas oficiales que aplica para la prestación del servicio de hospedaje en sus diferentes modalidades.

Cuando el obligado omita el cumplimiento a lo previsto en la fracción III de este artículo, será responsable solidario del pago del impuesto. En este caso, se deberá tener como base del impuesto un cien por ciento de la tarifa oficial correspondiente reportada ante la Secretaría, salvo que pruebe lo contrario antes de la fecha de pago de la declaración mensual definitiva inmediata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente

Diputado Secretario

Lic. Fernando Levín Zelaya Espinoza

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[\(Ley publicada POE 27-12-2017. Decreto 134\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>04 de Enero de 2017</u>		Fe de Erratas del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 27 de Diciembre del año 2017, Número 146 Extraordinario, Tomo III, Novena Época, Decreto Número: 134 Por el que se expide la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.